RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**, el Director General delegó en las direcciones regionales para adelantar las Actuaciones Jurídicas en el marco de la Ley 1333 de 2009.

ANTECEDENTES

Que, mediante la Resolución con radicado N° **134-0182-2019 del 20 de junio de 2019**, se otorgó una **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** a la sociedad **INVERMOLINOS S.A.S.**, identificada con el NIT: **800.087.152-7**, a través de su representante legal el señor **EUGENIO DE JESÚS GIRALDO ÁLZATE**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.828.475**; en un caudal total de **0.1472 L/s**, distribuido de la siguiente forma: un caudal de **0.009 L/s** para uso **DOMÉSTICO**, y un caudal de **0.1382 L/s** para uso **PECUARIO**; en beneficio del predio denominado "El Abarco", localizado en la vereda Altavista del municipio de San Luis, Antioquia; permiso ambiental contenido en el expediente con radicado N° **056600232604**.

Que, en atención a las actividades de inspección, control y seguimiento, funcionarios de esta Corporación procedieron a realizar visita al predio de interés el día 8 de junio de 2023, actuación de la cual emanó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado Nº **IT-03454-2023 del 15 de junio de 2023**, dentro del cual se realizaron observaciones y conclusiones.

Que, por medio de la Resolución con radicado N° **RE-02854-2023 del 29 de junio de 2023**, la Corporación adoptó unas determinaciones y requirió a la sociedad **INVERMOLINOS S.A.S.**, identificada con el NIT: **800087152-7**, a través de su representante legal el señor **EUGENIO DE JESÚS GIRALDO ÁLZATE**, con el fin de que diera cumplimiento a las obligaciones derivadas del

citado Acto Administrativo, en el marco del permiso de concesión de aguas superficiales otorgado.

Que, a través de la correspondencia de salida con radicado N° **CS-05865-2024 del 23 de mayo de 2024**, Cornare requirió a la sociedad **INVERMOLINOS S.A.S.**, a través de su representante legal el señor **EUGENIO DE JESÚS GIRALDO ÁLZATE**, para que diera cumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución con radicado N° **134-0182-2019 del 20 de junio de 2019**.

Que, bajo la correspondencia de salida con radicado N° **CS-06296-2025 del 8 de mayo de 2025**, Cornare requirió nuevamente a la sociedad **INVERMOLINOS S.A.S.**, a través de su representante legal el señor **EUGENIO DE JESÚS GIRALDO ÁLZATE**, para que diera cumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución con radicado N° **134-0182-2019 del 20 de junio de 2019**.

Que, en cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica al predio de interés, el día 01 de octubre de 2026, actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-06675-2026 del 21 de octubre de 2026**, de donde surgieron las siguientes observaciones y conclusiones:

"(…)

***25. OBSERVACIONES**:*

El día 1 de octubre de 2026 se efectuó visita técnica de control y seguimiento ambiental al predio denominado El Abarco, localizado en la vereda Altavista del municipio de San Luis, Antioquia, de propiedad de la sociedad INVERMOLINOS S.A.S., identificada con NIT No. 800.087.152-7, representada legalmente por el señor Eugenio de Jesús Giraldo Álzate, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.828.475. La diligencia tuvo como objeto verificar en campo el estado de cumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en el acto administrativo mediante el cual se otorgó concesión de aguas superficiales con caudal inferiores a 1,0 L/s, destinado a los usos doméstico y pecuario, específicamente las conferidas mediante la Resolución No. 134-0182-2019 del 20 de junio de 2019.

La visita fue atendida por el señor Carlos Alberto Castrillón Gómez, quien participó en calidad de autorizado por el representante legal de la sociedad titular de los permisos. Durante el recorrido de inspección y las verificaciones efectuadas en el predio, se observaron las siguientes condiciones, las cuales se describen a continuación:

Mediante la Resolución No. 134-0182-2019 del 20 de junio de 2019, se otorgó concesión de aguas superficiales a la sociedad INVERMOLINOS S.A.S., por intermedio de su representante legal, el señor Eugenio de Jesús Giraldo Álzate, para el aprovechamiento del recurso hídrico destinado a los usos doméstico y pecuario en el predio denominado El Abarco, ubicado en la vereda Altavista del municipio de San Luis, Antioquia. De conformidad con las condiciones establecidas en el referido acto administrativo, se autorizó un caudal total de 0,1472 L/s, distribuido en 0,009 L/s para uso doméstico y 0,1382 L/s para uso pecuario, este último destinado exclusivamente a dicha finalidad.

En relación con las condiciones ambientales de la fuente abastecedora, identificada como "Nacimiento El Abarco", durante la inspección ocular se

observó que el sector correspondiente a la parte alta presenta cobertura vegetal protectora, conformada principalmente por vegetación de porte alto, rastrojos y elementos de bosque nativo. Esta cobertura constituye un componente ambiental relevante para la conservación de las condiciones ecológicas del nacimiento, en tanto contribuye a la protección superficial del suelo, la regulación de la escorrentía, la reducción de procesos erosivos y el mantenimiento de las condiciones naturales del área de recarga hídrica.

Respecto al manejo de las aguas residuales generadas en el predio, se evidenció la existencia de un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, construido en mampostería. La presencia de esta infraestructura constituye un elemento asociado al manejo de los efluentes generados por las actividades domésticas desarrolladas en el inmueble.

En cuanto al uso del recurso hídrico, se señala que el aprovechamiento autorizado se encuentra asociado a actividades domésticas y pecuarias desarrolladas en el predio, el cual cuenta con aproximadamente 150 cabezas de ganado.

Durante la visita se identificó la infraestructura dispuesta para la captación del recurso hídrico proveniente del nacimiento denominado El Abarco. En campo se constató que la derivación del agua se realiza mediante una toma sumergida, desde la cual el flujo es conducido a través de una tubería de aproximadamente tres (3) pulgadas de diámetro hasta una estructura que cumple funciones de almacenamiento temporal y desarenado, con una capacidad aproximada de 250 litros. No obstante, se evidenció que el sistema de captación no cuenta con una obra de control y regulación de flujo que permita cuantificar y determinar de manera precisa el caudal total efectivamente derivado de la fuente hídrica. En consecuencia, con la infraestructura observada no es posible establecer de forma objetiva el volumen de agua captado ni verificar directamente que el caudal aprovechado se encuentre dentro de los límites autorizados en la Resolución No. 134-0182-2019 del 20 de junio de 2019.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: CS-06296-2025 del 8 de mayo de 2025, se le **REQUIERE** una vez más para que, de cumplimiento a las obligaciones descritas anteriormente dentro de un plazo máximo de 30 días calendario.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo.			X		Durante la visita técnica de control y seguimiento se evidenció que no se ha implementado la obra de captación y control de pequeños caudales, conforme al diseño suministrado por CORNARE. En consecuencia, se establece el incumplimiento del requerimiento, consistente en implementar dicha obra e informar por escrito o mediante correo electrónico a la Corporación, con el fin de programar la respectiva verificación y aprobación en campo.
Allegar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua — PUEAA, en el formato F-TA-84 — FORMULARIO PARA LA ELABORACIÓN DEL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA), aplicable			X		A la fecha de elaboración del presente informe, el usuario no ha allegado ante esta Corporacion, la información requerida, correspondiente al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, diligenciado en el formato F-TA-84 – "Formulario para la Elaboración del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA)", establecido para usuarios

para caudales menores de 1.0 L/s.					con caudales concesionados inferiores a 1,0 L/s. En consecuencia, no se cuenta con los soportes técnicos y documentales necesarios para verificar la formulación y presentación del referido programa, por lo que se considera no acreditado el cumplimiento de esta obligación.

***26. CONCLUSIONES**:*

El día 1 de octubre de 2026 se efectuó visita técnica de control y seguimiento ambiental al predio denominado El Abarco, localizado en la vereda Altavista del municipio de San Luis, Antioquia, de propiedad de la sociedad INVERMOLINOS S.A.S., identificada con NIT No. 800.087.152-7, representada legalmente por el señor Eugenio de Jesús Giraldo Álzate, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.828.475. La diligencia tuvo como finalidad verificar en campo el estado de cumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en el acto administrativo mediante el cual se otorgó concesión de aguas superficiales con caudal inferior a 1,0 L/s, destinada a los usos doméstico y pecuario, específicamente las conferidas mediante la Resolución No. 134-0182-2019 del 20 de junio de 2019.

La visita técnica fue atendida por el señor Carlos Alberto Castrillón Gómez, quien participó en calidad de autorizado por el representante legal de la sociedad titular del permiso. Durante el recorrido de inspección y las verificaciones realizadas en el predio, se efectuó la revisión de las condiciones relacionadas con el aprovechamiento del recurso hídrico, la infraestructura de captación, las condiciones ambientales de la fuente abastecedora, el manejo de las aguas residuales domésticas y el cumplimiento de los requerimientos previamente establecidos por la Corporación.

Mediante la Resolución No. 134-0182-2019 del 20 de junio de 2019, se otorgó concesión de aguas superficiales a la sociedad INVERMOLINOS S.A.S., por intermedio de su representante legal, señor Eugenio de Jesús Giraldo Álzate, para el aprovechamiento del recurso hídrico destinado a los usos doméstico y pecuario en el predio denominado El Abarco, ubicado en la vereda Altavista del municipio de San Luis, Antioquia. De acuerdo con las condiciones establecidas en el referido acto administrativo, se autorizó un caudal total de 0,1472 L/s, distribuido en 0,009 L/s para uso doméstico y 0,1382 L/s para uso pecuario, este último destinado exclusivamente a dicha finalidad.

En relación con las condiciones ambientales de la fuente abastecedora, denominada "Nacimiento El Abarco", durante la inspección ocular se evidenció que el sector correspondiente a la parte alta presenta cobertura vegetal protectora, conformada principalmente por vegetación de porte alto, rastrojos y elementos de bosque nativo.

Respecto al manejo de las aguas residuales generadas en el predio, durante la visita se evidenció la existencia de un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, construido en mampostería. La infraestructura observada se encuentra asociada al manejo de los efluentes provenientes de las actividades domésticas desarrolladas en el inmueble.

En cuanto al uso del recurso hídrico, se verificó que el aprovechamiento autorizado se encuentra asociado a las actividades domésticas y pecuarias desarrolladas en el predio. Para el componente pecuario, se informó y constató que el predio cuenta aproximadamente con 150 cabezas de ganado, actividad que guarda relación con el uso pecuario contemplado dentro de la concesión

de aguas otorgada mediante la Resolución No. 134-0182-2019 del 20 de junio de 2019.

Durante la visita se identificó la infraestructura destinada a la captación del recurso hídrico proveniente del Nacimiento El Abarco. En campo se constató que la derivación del agua se realiza mediante una toma sumergida, desde la cual el flujo es conducido a través de una tubería de aproximadamente tres (3) pulgadas de diámetro hasta una estructura con funciones de almacenamiento temporal y desarenado, con una capacidad aproximada de 250 litros.

No obstante lo anterior, se evidenció que el sistema de captación no cuenta con una obra de control y regulación de flujo que permita cuantificar y determinar de manera precisa el caudal total efectivamente derivado de la fuente hídrica. En consecuencia, con la infraestructura actualmente observada no es posible establecer de manera objetiva el volumen de agua captado ni verificar directamente que el caudal efectivamente aprovechado se encuentre dentro de los límites autorizados mediante la Resolución No. 134-0182-2019 del 20 de junio de 2019, correspondiente a un caudal total de 0,1472 L/s.

En relación con la verificación del requerimiento CS-06296-2025 del 8 de mayo de 2025, mediante el cual se requirió nuevamente al usuario para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas, dentro de un plazo máximo de treinta (30) días calendario, se estableció durante la visita técnica que persiste el incumplimiento de la obligación relacionada con la implementación de la obra de captación y control de pequeños caudales; durante la visita técnica de control y seguimiento se evidenció que dicha obra no ha sido implementada, de conformidad con el diseño suministrado por CORNARE. Por lo anterior, se determina el incumplimiento de este requerimiento, toda vez que no se cuenta con la infraestructura de control prevista que permita efectuar la medición, regulación y verificación del caudal captado. En consecuencia, el usuario deberá implementar la obra conforme al diseño entregado por CORNARE e informar por escrito o mediante correo electrónico a la Corporación, con el propósito de programar la respectiva verificación y aprobación en campo.

En cuanto a la obligación relacionada con "Allegar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua — PUEAA, en el formato F-TA-84 — Formulario para la Elaboración del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), aplicable para caudales menores de 1,0 L/s", a la fecha de elaboración del presente informe el usuario no ha allegado ante la Corporación la información requerida. En consecuencia, no se cuenta con los soportes técnicos y documentales necesarios para verificar la formulación y presentación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, diligenciado en el formato F-TA-84, establecido para usuarios con caudales concesionados inferiores a 1,0 L/s.

Finalmente, la ausencia de una estructura de control y regulación en el sistema de captación impide determinar de manera objetiva el caudal efectivamente derivado del Nacimiento El Abarco y, por tanto, limita la posibilidad de verificar directamente el cumplimiento del caudal total concesionado de 0,1472 L/s, distribuido en 0,009 L/s para uso doméstico y 0,1382 L/s para uso pecuario. En consecuencia, resulta técnicamente necesario que el usuario implemente la obra de captación y control de pequeños caudales conforme al diseño suministrado por CORNARE y adelante las actuaciones documentales pendientes relacionadas con el PUEAA, a efectos de permitir el correspondiente seguimiento, verificación y control por parte de la Corporación.

(…)".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

El artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...".*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 132 del Decreto-ley 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo*".

Que según el artículo 31, numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: "*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos (…)*".

Que el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

Que, conforme a lo expuesto, es pertinente hacer referencia a la Ley 373 de 1997, por la cual se establece el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua, norma que en su **ARTÍCULO PRIMERO**, define el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, como: *"(...) el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico*".

Que de igual forma, se establece en el **ARTÍCULO SEGUNDO** de la citada norma, que: *"(…) El programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de*

pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa (…)".

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 adicionado al Decreto 1076 del 2015, cuyo objeto es reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y aplica a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua; que la anterior norma fue desarrollada por la Resolución 1257 del 2018 estableciendo lineamientos del contenido básico para la formulación y aprobación de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medioambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico, conforme a lo establecido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-06675-2026 del 21 de octubre de 2026**, se procederá en adoptar unas determinaciones, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la sociedad **INVERMOLINOS S.A.S.**, identificada con el NIT: **800.087.152-7**, a través de su representante legal el señor **EUGENIO DE JESÚS GIRALDO ÁLZATE**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.828.475**; para que, en un término de **CURENTA Y CINCO (45) DÍAS**, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- **PRESENTAR** ante Cornare, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), en el formato **F-TA-84 - FORMULARIO PARA LA ELABORACIÓN DEL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA)**, aplicable para caudales menores de 1.0 L/s.

- **IMPLEMENTAR**, el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare, e informar por escrito o mediante correo electrónico a la Corporación una vez ejecutada la obra, para la respectiva verificación y aprobación en campo, garantizando la captación del caudal total otorgado de **0.1472 L/s**, en beneficio del predio denominado "El Abarco", localizado en la vereda Altavista del municipio de San Luis, Antioquia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR a la sociedad **INVERMOLINOS S.A.S.**, identificada con el NIT: **800.087.152-7**, a través de su representante legal el señor **EUGENIO DE JESÚS GIRALDO ÁLZATE**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.828.475**, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la sociedad **INVERMOLINOS S.A.S.**, identificada con el NIT: **800.087.152-7**, a través de su representante legal el señor **EUGENIO DE JESÚS GIRALDO ÁLZATE**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.828.475**, que lo requerido en la presente actuación será objeto de control y seguimiento por parte del grupo técnico de la Regional Bosques, a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requerimientos establecidos.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a la sociedad **INVERMOLINOS S.A.S.**, identificada con el NIT: **800.087.152-7**, a través de su representante legal el señor **EUGENIO DE JESÚS GIRALDO ÁLZATE**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.828.475**, o quien haga sus veces al momento de realizar la presente notificación, haciéndole entrega de una copia del mismo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este Acto Administrativo, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques.

Expediente: ***056600232604***
Proceso: ***Permiso de Concesión de Aguas Superficiales.***
Asunto: ***Resolución que Adopta Determinaciones.***
Proyectó: ***Cristian Serna Parra***
Revisó: ***Cristian Andrés Mosquera Manco***
Técnico: ***Joanna Andrea Mesa Rúa***
Fecha: ***22/10/2026***